



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima

Radicado: 734434089002-2022-00002-00

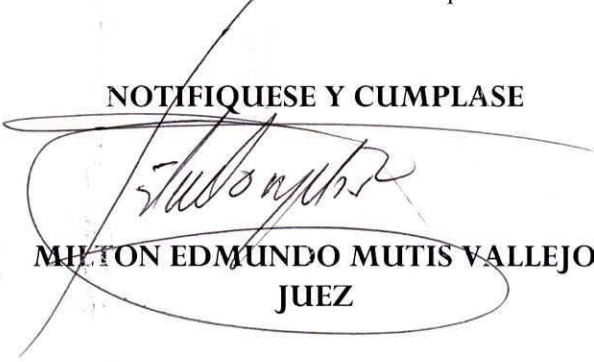
Demandante: Sara León Lara

Demandado: Jose Milton Justinico

Mariquita, Veintiséis (26) de Septiembre de dos mil veintidós (2.022)

Se observa en el presente asunto, solicitud de interrupción procesal fundada en el fallecimiento del señor José Milton Justinico acaecida el 27 de Marzo de 2022, sin embargo, este juzgador advierte que la solicitud de interrupción no tiene vocación de prosperidad, por cuanto el presente asunto, se encuentra terminado en virtud de la sentencia de fecha 15 de Septiembre de 2021 que se encuentra debidamente ejecutoriada, siendo inane la citación y/o vinculación de terceros interesados cuando el proceso se encuentra legalmente concluido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL. MARIQUITA TOLIMA. se deja constancia, que el 15 de Septiembre del año en curso empezó a correr el termino de cinco (5) días de que disponia la parte demandante para subsanar la demanda, venciendo este el 21 de Septiembre de 2022 a las 4pm. **EN SILENCIO.**

MARCO AURELIO SANDOVAL CALDERON
SECRETARIO



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima

Radicado: 734434089002-2022-00083-00

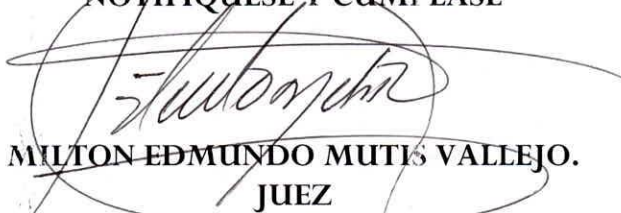
Demandante: Luisa Fernanda Amaya Bermudez

Demandado: Rubiela Orozco Acosta

Mariquita, Veintiséis (26) de Septiembre de dos mil veintidós (2.022)

Como quiera que no fue subsanada la presente demanda en los términos de la providencia inmediatamente anterior, el Juzgado la **"RECHAZA"** y se ordena la devolución de la misma. sin necesidad de desglose de conformidad con el articulo art. 90 del C.G P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO.
JUEZ



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima

Radicado: 734434089002-2022-00002-00

Demandante: Paola Andrea Montaña Castro

Demandado: Mario David Forero Forero

Mariquita, Veintiséis (26) de Septiembre de dos mil veintidós (2.022)

Al despacho el presente asunto, se observa que la demandante solicita la ampliación de la medida cautelar de embargo sobre el salario que devenga el demandado Mario David Forero Forero, sin embargo, este juzgador dispondrá que deberá estarse a lo resuelto en auto de fecha 2 de Marzo de 2022, por cuanto la retención ordenada en dicha providencia tiene su génesis en la imposición de alimentos provisionales, decisión que actualmente se encuentra debidamente ejecutoriada. En concordancia con lo anterior y en atención a que la POLICIA NACIONAL no ha dado cumplimiento a lo ordenado, se ordenara requerir al pagador de dicha entidad para que informe de manera inmediata el motivo por el cual no ha dado cumplimiento a la orden comunicada mediante oficio 0439 del 15 de Marzo de 2022, advirtiéndole que, en caso de renuencia, se aplicaran dará aplicación a lo reglado en el numeral 9 del artículo 593 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL MARIQUITA TOLIMA

Radicación: 734434089002 2022-00090 00

Proceso: **EJECUTIVO**

Demandante: **Cooperativa de Ahorro y Crédito Social Prosperando**

Demandado: **María Graciela Guzmán Marín**

Mariquita Tolima, Septiembre Veintiseis (26) de Dos Mil Veintidos (2022).

Ha de sumirse este dispensador de justicia en el estudio del acto demandatorio propuesto por Cooperativa de Ahorro y Crédito Social Prosperando, mediante apoderado, contra la Sra. María Graciela Guzmán Marín.

Revisamos el introductorio y ello en cumplimiento del art. 90 C.G.P., lo que en su desarrollo al advertir ciertas falencias, nos obliga recurrir al saneamiento inicialmente demandado por la ley, pro evitar sentencias inhibitorias, y nulidades en la actuación, axioma que se desprende de los artículos 42,82,89,422 y cdts del C.G.P.

Los vicios que hemos advertido, son forma y obliga ser saneado por el actor así:

1. Incertidumbre del título aportado. En virtud de la Ley 2213 del 13 de Junio del 2022 “Es deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos”, en la presente demanda fue aportada copia del título valor – pagaré, el cual una vez revisado, se encuentra que es ininteligible, pues no permite determinar con claridad la fecha de vencimiento de la obligación objeto de ejecución, en particular del mes, pues su contenido es borroso, por tanto, y atrayendo que la obligación debe ser clara, expresa y exigible conforme Art. 422 CGP y siendo garantistas y no proceder con su rechazo de plano. Se solicita que el actor adjunte el respectivo título en original.

2. Omisión cumplimiento artículo 5 Ley 2213 del 2022 antes Decreto 806 del 2020. Lo anterior por cuanto el artículo 5 de ambas normatividades, dispuso que:

Ley 2213 del 2022:

ARTICULO 5. PODERES. *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital,*

con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

(...)

“Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.

En este sentido, una vez revisado el libelo junto con los anexos aportados, se observa que falta que se allegase conforme a la normatividad que antecede, soporte de la remisión en correo electrónico del poder especial conferido por el poderdante al apoderado Dr. Jonathan Alexander Quiroga Sánchez para adelantar el proceso en mención, remisión que deberá realizarse del correo electrónico inscrito en el registro mercantil para recibir notificaciones judiciales del demandante, pues es de acotar, que la presente normativa faculta el otorgamiento de poderes especiales mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, también, estableció que se debía cumplir con la remisión aludida para validar su autenticidad, la cual, deberá aportarse el soporte respectivo.

Por lo anterior, se inadmite la presente demanda a la voz del art. 90 C.G.P., y se oferta un término de cinco (05) días del actor, para que subsane las falencias so pena del RECHAZO del libelo demandatorio de manera definitiva.

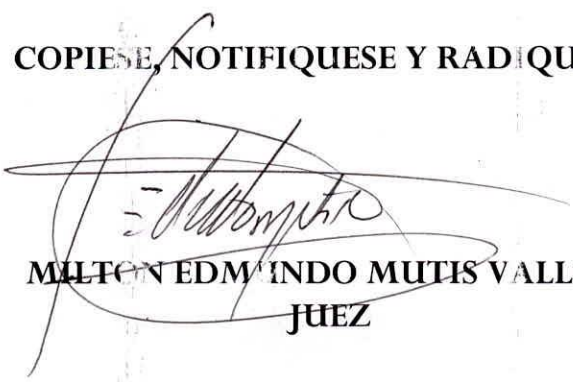
Por lo dicho, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva promovida por Cooperativa de Ahorro y Crédito Social Prosperando, mediante apoderado, contra la Sra. María Graciela Guzmán Marín.

SEGUNDO: CONCEDER a la actora un término de cinco (5) días para que subsane las falencias advertidas, el que cuenta desde la notificación por estado de esta decisión, so pena de rechazo definitivo.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y RADIQUESE.


MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL MARIQUITA TOLIMA

Radicación: 734434089002 2022-00093 (0)

Proceso: **EJECUTIVO**

Demandante: **Cooperativa de Ahorro y Crédito Social Prosperando**

Demandados: **Hugo Alberto Ramírez Arcila**

Yesika Andrea Ramírez Cruz

Mariquita Tolima, Septiembre Veintiseis (26) de Dos Mil Veintidos (2022).

Ha de sumirse este dispensador de justicia en el estudio del acto demandatorio propuesto por Cooperativa de Ahorro y Crédito Social Prosperando, mediante apoderado, contra los señores Hugo Alberto Ramírez Arcila y Yesika Andrea Ramírez Cruz.

Revisamos el introductorio y ello en cumplimiento del art. 90 C.G.P., lo que en su desarrollo al advertir ciertas falencias, nos obliga recurrir al saneamiento inicialmente demandado por la ley, pro evitar sentencias inhibitorias y nulidades en la actuación, axioma que se desprende de los artículos 42,82,89,422 y cdts del C.G.P.

Los vicios que hemos advertido, son forma y obliga ser saneado por el actor así:

1. Incertidumbre del título aportado. En virtud de la Ley 2213 del 13 de Junio del 2022 “Es deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos”, en la presente demanda fue aportada copia del título valor – pagaré, el cual una vez revisado, se encuentra que es ininteligible, pues no permite determinar con claridad la fecha de vencimiento de la obligación objeto de ejecución, en particular del mes, por tanto, y atrayendo que la obligación debe ser clara, expresa y exigible conforme Art. 422 CGP y siendo garantistas y no proceder con su rechazo de plano. Se solicita que el actor adjunte el respectivo título en original.

Por lo anterior, se inadmite la presente demanda a la voz del art. 90 C.G.P., y se oferta un término de cinco (05) días del actor, para que subsane las falencias so pena del RECHAZO del libelo demandatorio de manera definitiva.

Por lo dicho, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva promovida por Cooperativa de Ahorro y Crédito Social Prosperando, mediante apoderado, contra los señores Hugo Alberto Ramírez Arcila y Yesika Andrea Ramírez Cruz.

SEGUNDO: CONCEDER a la actora un término de cinco (5) días para que subsane las falencias advertidas, el que cuenta desde la notificación por estado de esta decisión, so pena de rechazo definitivo.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y RADIQUESE.



MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO
JUEZ